

N.º 8893-E3-2023.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece treinta horas del dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Roulan Jiménez Chavarría, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Costa Rica Primero (PCR1), contra el oficio de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE) n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º CEN-012-2023, de fecha cuatro de octubre de 2023, presentado ese mismo día ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante, DGRE), que se titula “SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL #4-23 30 de setiembre 2023 POR CASO FORTUITO”, el señor Omar Rojas Donato, Secretario General del partido Alianza Costa Rica Primero (en adelante, PCR1), expone una serie de circunstancias que imposibilitaron la conformación del quórum necesario a efectos de que la Asamblea Nacional convocada para el día 30 de setiembre del 2023 lograra sesionar válidamente, por lo que solicita la homologación de los acuerdos tomados por lo que denomina “Asamblea Nacional” que, presuntamente, se habría llevado a cabo con posterioridad a las horas previstas en la convocatoria oficial y *“bajo la supervisión y verificación de la fe pública (sic) notarial”*, en relación con la designación y ratificación de varias candidaturas a cargos de elección popular que esa agrupación pretende ofertar en los comicios municipales de febrero de 2024 (folios 13 a 45).

2.- Por oficio n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023, suscrito por el

director de la DGRE y la jefatura del Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante, DRPP), se denegó la solicitud formulada por el PCR1 en el oficio n.º CEN-012-2023. Tal decisión se fundamentó en el hecho de que la Asamblea Nacional del PCR1 se convocó para el 30 de setiembre del año en curso, siendo la primera convocatoria a las 10:00 horas y la segunda convocatoria a las 11:00 horas; sin embargo, según se desprende del informe de los funcionarios encargados de su fiscalización, la Asamblea Nacional del PCR1 no alcanzó el quórum requerido para sesionar (39 personas requeridas, frente a 35 personas presentes), razón por la cual, transcurrido el plazo previsto al efecto, los funcionarios electorales se retiraron del lugar. En consecuencia, la indicada Asamblea se tuvo por no celebrada. Sostienen, además, que no es posible acreditar las designaciones y ratificaciones supuestamente efectuadas en el marco de una reunión celebrada por algunos de los delegados nacionales de esa agrupación política, fuera del horario establecido en la convocatoria oficial y sin la fiscalización de los funcionarios de estos organismos electorales designados para cumplir esa tarea (folios 73 a 80).

3.- En oficio n.º CEN-014-2023 del 12 de octubre de 2023, recibido ese mismo día en la cuenta de correo electrónico del DRPP, el señor Roulan Jiménez Chavarría, presidente del Comité Ejecutivo Superior del PCR1, interpuso recurso de apelación en contra del oficio n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023. Adujo que la falta de quórum por parte de la Asamblea Nacional el 30 de setiembre de 2023, tanto en la primera como en la segunda convocatorias, se debió a circunstancias que constituyen caso fortuito, en razón de que algunas de las personas delegadas nacionales, que residen en Puntarenas y se desplazaban al lugar que albergaría la asamblea (sita Paseo Colón, San José), enfrentaron distintos puntos de embotellamiento vial durante

su trayecto, razón por la cual arribaron aproximadamente a las 12:55 horas, es decir con un retraso de aproximadamente dos horas con respecto al momento que se determinó para la segunda convocatoria. La razón de esa demora en el traslado generada por embotellamientos respondió, según el recurrente, tanto a trabajos de reparación en la vía que conecta San José con Puntarenas que no fueron anunciados de modo oportuno, como a la celebración de una concentración masiva de personas que tuvo lugar ese mismo día en el centro de San José. Sobre esa base, el señor Jiménez Chavarría señala que, una vez incorporadas las personas delegadas de Puntarenas, necesarias para completar el quórum de la Asamblea Nacional del PCR1, ese órgano partidario realizó las respectivas designaciones y ratificaciones de las personas candidatas en presencia de notario público, quien, en cumplimiento de su labor, dio fe de que los requisitos previstos para esa sesión fueron debidamente cumplidos (folios 82 a 94 y 97).

4.- Mediante resolución n.º DGRE-0462-2023 de las 15:09 horas del 13 de octubre de 2023, la DGRE admitió, para ante este Tribunal, el recurso de apelación del señor Jiménez Chavarría (folios 95 y 96).

5.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Mannix Arnold**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Objeto del recurso.** El señor Jiménez Chavarría, en su condición de presidente del PCR1, interpone recurso de apelación contra el oficio n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023, por cuyo medio se denegó una “*solicitud de ratificación de los acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional*”, cursada por el PCR1 (folios 13 a 17), y solicita a este Tribunal tener por acreditada la situación de caso fortuito que

relata y, con base en las normas y principios que cita, que se ordene homologar y dar por válida el acta de lo que denomina “Asamblea Nacional” del 30 de setiembre del 2023 y los acuerdos que allí se adoptaron, los que refieren a las designaciones y ratificaciones de candidaturas a cargos de elección popular supuestamente realizadas por ese órgano partidario en dicha reunión.

II.- Admisibilidad del recurso de apelación. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 240 inciso a) y 241 del Código Electoral, el recurso formulado es admisible en tanto ataca un acto de la Administración Electoral dictado con motivo de la fiscalización de una asamblea partidaria finalmente no celebrada y cuyo principal objetivo era designar y ratificar candidaturas a cargos de elección popular.

El oficio n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023, contra el que se recurre, se notificó al PCR1, por correo electrónico, ese mismo día. El recurso de apelación se recibió, a través de la cuenta de correo del DRPP, el 12 de octubre de 2023, de modo que se tiene por interpuesto dentro del plazo previsto al efecto por la normativa electoral (folios 81 y 97).

En cuanto a la legitimación procesal, este Tribunal la entiende cumplida dado que la impugnación la presentó el presidente del Comité Ejecutivo Superior del PCR1, quien ejerce la representación del partido, de acuerdo con lo señalado por el artículo 19 inciso b) del estatuto partidario.

Es a partir de las anteriores consideraciones que se admite, para su decisión por el fondo, el recurso de apelación formulado contra el oficio de la DGRE n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023.

III.- Hechos probados. Para la resolución de este asunto se tienen como debidamente probados los siguientes hechos: **a)** que el 19 de setiembre de 2023, el

PCR1 solicitó al DRPP la fiscalización de su Asamblea Nacional, por celebrarse el 30 de setiembre del año en curso, con indicación expresa de que las horas de la primera y segunda convocatorias serían, respectivamente, las 10:00 y 11:00 horas, y que esa actividad se llevaría a cabo en el Auditorio del Colegio de Periodistas, ubicado en San José, Cantón Central, Distrito Hospital (folio 5); **b)** que por oficio n.º DRPP-5960-2023 del 21 de setiembre de 2023, notificado ese mismo día por correo electrónico, el DRPP autorizó la fiscalización de la asamblea y confirmó las horas señaladas por el PCR1 para la primera y segunda convocatorias, así como el lugar propuesto. En ese mismo documento se designó a los señores José Danilo Abarca Padilla y José Fabián Castro Brenes, funcionarios de estos organismos electorales, para fiscalizar la asamblea (folios 99 a 101); **c)** que por oficio n.º DRPP-5960-2023 SUSTITUIR del 28 de setiembre de 2023, notificado al día siguiente por correo electrónico, el DRPP sustituyó a una de las personas delegadas de este Tribunal encargadas de la fiscalización de la Asamblea Nacional del PCR1 del 30 de setiembre de 2023 (folios 6, 7 y 105 a 108); **d)** que los señores Manuel Fernández-Cuesta Román y José Fabián Castro Brenes, funcionarios de este Tribunal, fueron las personas finalmente designadas por el DRPP como delegados fiscalizadores de la Asamblea Nacional del PCR1 del 30 de setiembre de 2023. Al efectuar esas designaciones, el DRPP informó a los señores Fernández-Cuesta Román y Castro Brenes que “(...) **deberán presentarse en el lugar señalado anteriormente** [el autorizado para la celebración de la asamblea] **una hora antes de la primera convocatoria** (...) (lo incluido entre corchetes es suplido)” (folios 6 y 7); **e)** que el 30 de setiembre de 2023, los delegados Fernández-Cuesta Román y Castro Brenes se apersonaron en la sede del Colegio de Periodistas de Costa Rica -sita Paseo Colón, San José-, lugar donde se llevaría a cabo la Asamblea Nacional del PCR1, a

las 9:00 horas (folio 8 vuelto, hecho no controvertido); **f)** que tanto a la hora señalada para la primera convocatoria (10:00 horas) como para la segunda (11:00 horas), los delegados de este Tribunal verificaron la presencia de las personas delegadas nacionales del PCR1 y determinaron que, en ambos momentos, no se alcanzó el quórum requerido -39 personas- dado que, únicamente, se registró la concurrencia de 35 personas asistentes (folio 8 vuelto, hecho no controvertido); **g)** que al ser las 12:00 horas del 30 de setiembre de 2023, los delegados Fernández-Cuesta Román y Castro Brenes se retiraron de las instalaciones del Colegio de Periodistas de Costa Rica (folio 8 vuelto, hecho no controvertido).

III. Hechos no probados. Ninguno de interés para la solución de este asunto.

IV. Sobre el quórum necesario para conformar válidamente la Asamblea Nacional del PCR1. Un punto medular del asunto que aquí se conoce trata del quórum necesario para la conformación del máximo órgano representativo interno del PCR1, de allí que importa señalar las disposiciones que norman su conformación. Como regla general, el artículo 69 inciso b) del Código Electoral prescribe que: “***El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior.***”

El Tribunal, mediante resolución n.º 689-E-2004 de las 15:50 horas del 16 de marzo de 2004, a propósito de la aplicación del concepto de “mayorías”, precisó que “*cuando el ordenamiento electoral imponga una mayoría absoluta, debe entenderse que la misma se alcanza cuando se obtenga la mitad más cualquier exceso de los votos de los miembros presentes.*” (en igual sentido, ver resolución n.º 1735-E-2002 del 16 de setiembre de 2002). Si bien ese criterio se emitió al amparo del Código

Electoral anterior, su aplicación al presente resulta admisible dada la identidad de ambas normativas en cuanto a este extremo.

De conformidad con esa regulación de carácter electoral, el artículo décimo quinto del estatuto interno del PCR1 establece que su Asamblea Nacional estará conformada por setenta y seis (76) miembros, de los cuales setenta (70) corresponden a las delegaciones de las siete (7) asambleas provinciales (diez personas delegadas por cada provincia) y los restantes seis (6) a los "*miembros del Comité Ejecutivo Nacional -propietarios y suplentes-*", quienes, de acuerdo con una reforma operada por el propio partido político e inscrita por la DGRE en resolución n.º DGRE-0143-DRPP-2023, pasaron a integrar de pleno derecho ese órgano representativo.

A partir de esa conformación y al aplicar la regla de mayoría absoluta dispuesta por el artículo 69 inciso b) del Código Electoral, resulta que el quórum requerido para la Asamblea Nacional del PCR1 es de treinta nueve (39) personas, de ahí que es esta la integración mínima que, en todos los casos, habrá de observar ese órgano colegiado para tenerse por debidamente integrado y, de ese modo, ejercer las potestades que le corresponden.

El cumplimiento de esa integración mínima es una obligación inexcusable cuya relevancia lleva a que, ante la reunión de cualquier asamblea partidaria, sea preciso, como primer paso, corroborar fehacientemente la concurrencia de las personas que integran ese quórum y que su número resulte suficiente.

A propósito de esa verificación del quórum, este Tribunal puntualizó, en su resolución n.º 569-E3-2014 de las 12:05 horas del 18 de febrero de 2014, que el proceso de acreditación de esos actos partidarios:

*“(…) comprende el examen de aspectos formales; entre estos, que la convocatoria se haya realizado según lo prescriben los estatutos, el respeto a los procedimientos previamente establecidos, **regularidad en su conformación y en la toma de decisiones (quórum)** y el respeto al derecho de participación de los delegados; todo lo cual garantiza la legalidad de la asamblea y de los acuerdos ahí tomados (ver en ese sentido resoluciones n.º 1736-E-2002 y 1520-E-2005 y artículo 28 inciso f) del Código Electoral). No debe olvidarse, en ese sentido, que cada miembro se constituye en un pilar fundamental para la toma de las decisiones en tanto contribuye a conformar la decisión final del colegiado y ello sólo se manifiesta si quienes lo integran tienen la potestad para hacerlo y en cantidad suficiente para tomar decisiones que reflejen la voluntad mayoritaria (en similar sentido, resolución n.º 1724-E-2002 de las 14:50 horas del 11 de setiembre de 2002) (el resaltado es suplido)”.*

De acuerdo con el informe rendido por los delegados de este Tribunal que asistieron a fiscalizar la asamblea del PCR1, al que se le reconoce carácter de plena prueba como se verá, es posible concluir que los funcionarios electorales se presentaron a tiempo al lugar que albergaría la citada Asamblea Nacional (con una hora de anticipación a la de la primera convocatoria) y que se retiraron pasadas las 12:00 horas, es decir, una hora después de la segunda convocatoria fijada por el PCR1 en la solicitud de fiscalización remitida al DRPP (11:00 horas). En su informe, esos personeros acreditaron que a ese acto partidario únicamente concurrieron, en su primera y segunda convocatorias, treinta y cinco personas (35), es decir, se constató un faltante de cuatro (4) personas para constituir el quórum mínimo requerido. Tal situación llevó a que la DGRE, en oficio n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023, tuviera por no realizada la Asamblea Nacional del PCR1 del 30 de setiembre del año en curso.

Los representantes partidarios aceptan en forma expresa, tanto en el oficio n.º CEN-012-2023 como en el recurso de apelación contenido en el oficio n.º CEN-014-2023, la ausencia del quórum mínimo en ambas convocatorias. También reconocieron que los delegados del TSE, encargados de la fiscalización de ese acto partidario, se retiraron del recinto donde debía celebrarse la Asamblea luego del mediodía (12:00 horas).

En consecuencia, este Tribunal tiene como hecho incuestionable que la Asamblea Nacional del PCR1, convocada para el 30 de setiembre del año en curso, con una primera convocatoria señalada para las 10:00 horas y una segunda convocatoria señalada para las 11:00 horas, se tuvo por no realizada debido a la falta de quórum.

V. Sobre el fondo. 1) Argumentos recursivos de la representación partidaria. En el escrito de apelación, el señor Jiménez Chavarría alegó que, por una serie de situaciones vinculadas con el tráfico en la carretera que conecta Puntarenas con San José, las personas delegadas nacionales representantes de esa primera provincia sufrieron un retraso, no imputable a ellas, y cuyo efecto principal fue que arribaran casi a las 13:00 horas al lugar en donde se celebraría la Asamblea Nacional de reiterada mención. El recurrente aduce que tales circunstancias configuran un caso fortuito que, de hecho, funciona como motivo habilitante para que la Administración Electoral inscriba las designaciones y ratificaciones de candidaturas a cargos de elección popular realizadas sin fiscalización del TSE y en un horario distinto a los de la primera y segunda convocatorias de la Asamblea Nacional del 30 de setiembre de 2023.

Con tales argumentos, la representación del PCR1 pretende establecer que la única circunstancia que impidió conformar el quórum necesario para celebrar la Asamblea Nacional, programada para el 30 de setiembre del año en curso, fue la imposibilidad de cinco de los delegados territoriales de Puntarenas para llegar a tiempo al lugar del evento, tardanza que, como se dijo, atribuye a situaciones de “caso fortuito”.

Este argumento no es de recibo. Aún si se acreditara que circunstancias imprevistas, frente a las cuales tales delegados territoriales se comportaron con la mayor diligencia que jurídicamente podía esperarse, imposibilitaron su asistencia al acto partidario en cuestión, esto serviría, a lo sumo, para eximir a tales delegados en forma individual de eventuales responsabilidades en relación con el cumplimiento de su deber para con el PCR1. Sin embargo, lo anterior no es una causal que exonere al partido del deber de conformar en forma debida el quórum necesario para celebrar válidamente su Asamblea Nacional, imperativo que puede cumplir recurriendo a la totalidad de las personas que integran ese órgano y así se encuentran acreditadas ante la DGRE.

A los efectos de comprobar el caso fortuito alegado, no puede tomarse como un hecho cierto que las reparaciones en una carretera o los embotellamientos que puedan presentarse en una ruta nacional sean, necesariamente, situaciones imprevisibles. Es un hecho público y notorio que el país enfrenta serios problemas en su infraestructura vial. Los cierres en las carreteras, debido a reparaciones o por factores climáticos, accidentes de tránsito, entre otros, ocurren, lamentablemente, con demasiada frecuencia, por lo que, como se dijo, no califican, en cualquier caso, como una situación de caso fortuito eximente de responsabilidad legal.

Las personas correligionarias de un partido político que deben trasladarse para atender una asamblea partidaria están llamadas a, en la medida de todas sus posibilidades, asegurarse de que podrán realizar ese desplazamiento sin sobresaltos, contemplando tiempos de desplazamiento suficientemente holgados, posibles rutas alternas (viajar el día anterior, por ejemplo) y cualquier otra acción que se considere necesaria para lograr ese cometido y, de ese modo, poder integrarse puntualmente a la asamblea a la que fueron convocadas.

La DGRE tiene por comprobado que, para el día en que se convocó la Asamblea Nacional, el partido político tenía acreditadas cincuenta y siete delegaciones territoriales -de los setenta posibles-, a los que se suman los tres miembros propietarios y los tres suplentes del Comité Ejecutivo Nacional, para un total de sesenta y tres posibles asambleístas, de los cuales treinta y nueve serían suficientes para celebrar dicha actividad partidaria. De ellos, como consta en autos, sólo acudieron treinta y cinco, lo que implica que veintiocho personas habilitadas para conformar el quórum de ley no atendieron la convocatoria realizada.

Por ello, este Tribunal coincide con lo expresado por la DGRE en cuanto afirma que:

“(...) difiere de lo manifestado por el partido con relación a que la presencia de los delegados de la provincia de Puntarenas -que tuvieron problemas con el traslado-, era indispensable para poder lograr la cantidad necesaria a fin de conformar el quórum mínimo, ya que todos los delegados debidamente inscritos ante este Registro fueron convocados a la actividad partidaria, sin embargo, independientemente de la provincia que representaban, denota esta Dependencia Electoral que una considerable cantidad se ausentó al evento

partidario, responsabilidad que resulta atribuible a la agrupación política y su poder de convocatoria” (f. 77).

En abono a esta posición, debe tenerse en cuenta que, como se acredita en este expediente, la autorización para celebrar ese acto fue cursada y notificada por la Administración Electoral a la representación partidaria desde el día 21 de setiembre de 2023, es decir, con más de una semana de antelación (folios 99 a 105). Con ello, las autoridades del PCR1 contaron con tiempo de sobra para hacer llegar la indicada convocatoria a sus personas delegadas nacionales a efectos de que estas, a su vez, tomaran los cuidados necesarios para planear su traslado al recinto que albergaría el evento partidario en cuestión -aprobado, igualmente, con más de una semana de antelación-.

Al analizar los argumentos recursivos de la representación partidaria en relación con el acaecimiento de un presunto caso fortuito, la DGRE precisó que, con sus actuaciones, el propio partido político se colocó en una situación de riesgo, conclusión que también comparte este Tribunal. El PCR1 decidió, libre y voluntariamente, realizar una única convocatoria para su Asamblea Nacional -el 30 de setiembre de 2023- de previo a la convocatoria a las elecciones municipales -4 de octubre de 2023-, con lo cual, y de conformidad con el artículo 4 inciso c) del “*Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Sorteo de la Posición de los Partidos Políticos en las Papeletas*”, la agrupación desechó *motu proprio* la opción de fijar en una fecha distinta una segunda convocatoria alternativa para su Asamblea Nacional, en la que eventualmente, y como podría haber ocurrido en el presente asunto, ese órgano estuviera habilitado para reunirse, vista la imposibilidad de sesionar en la primera de esas oportunidades.

2) Sobre la validez del acto realizado por el PCR1 con posterioridad al retiro de los delegados. Sin demérito de lo señalado en el punto anterior, este Tribunal no observa ninguna circunstancia habilitante para que el partido político pudiese celebrar una reunión sin cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, máxime si, como se desprende de su escrito recursivo, pretende que esa actividad se equipare con una Asamblea Nacional válidamente efectuada a fin de que se homologuen los acuerdos que allí se adoptaron.

En el oficio n.º DGRE-0908-2023 que aquí se combate, la DGRE resolvió que la referida reunión de personas delegadas nacionales del PCR1 -celebrada con posterioridad al retiro de los delegados fiscalizadores de este Tribunal- no puede acreditarse como una Asamblea Nacional debido a que “(...) *se celebró en un horario distinto del convocado, sin el quórum debido para participar y sin la fiscalización por parte de estos Organismos Electorales*” (folio 80).

A ese respecto, importa recordar que la fiscalización de las asambleas partidarias, que efectúan las personas delegadas electorales tiene una doble razón de ser: de un lado, la intervención pasiva de dichos funcionarios del TSE durante ese acto y, de otro, el carácter de plena prueba que revisten las incidencias consignadas en su informe (ver resolución n.º 527-E3-2023 de las 10:00 horas del 25 de enero de 2023).

La alta relevancia de esa labor de fiscalización llevó a que el legislador costarricense afirmara ese imperativo como un deber legal, contemplado en el artículo 69 inciso c); de ahí que la jurisprudencia electoral ha exigido, sin excepciones, que las asambleas partidarias en las que se designan o ratifican candidaturas de elección popular cuenten con la fiscalización de personeros de este Tribunal (ver resolución n.º

2954-E3-2023 de las 9:00 horas del 3 de mayo de 2023), pues, según ha entendido el Órgano Electoral, es de tal manera cómo se hace efectivo el deber constitucional (artículo 99) del TSE de fiscalizar, en todo momento, los actos relativos al sufragio (ver resolución n.º 7624-E3-2019 de las 10:00 horas del 31 de octubre de 2019).

La aplicación de esas reglas por este Tribunal se ha dado, entre otras oportunidades, en un caso resuelto con anterioridad y que guarda especial similitud, por los hechos ocurridos, con el que ahora se decide. En efecto, en la resolución n.º 7855-E3-2019 de las 10:00 horas del 11 de noviembre de 2019, el Órgano Electoral conoció un recurso de apelación electoral formulado por un partido político que alegó que, al momento de retirarse los delegados del TSE, las personas asambleístas requeridas para alcanzar el quórum de una asamblea provincial se apersonaron al lugar del evento, razón por la que llevaron a cabo ese acto partidario.

Frente a esa base fáctica y los argumentos de la agrupación política, esta Magistratura valoró el deber de fiscalización que ejercen las personas delegadas institucionales, en lo que a la celebración de asambleas partidarias respecta, y señaló:

“V.- Examen de fondo.- *Uno de los aspectos de ineludible revisión por parte de los delegados del TSE lo constituye, en primer lugar, la verificación del quórum legal para la celebración de las distintas asambleas.*

Sobre el particular dispone el artículo 7 inciso e) del ‘Instructivo para la Fiscalización de las Asambleas de los Partidos Políticos’:

‘e) Advertir si se ha completado el quórum requerido para la realización de la asamblea; caso contrario, el plazo máximo de espera que debe darse para que se complete el quórum es de una hora, contada a partir de la señalada para su inicio.’ (el destacado es suplido).

El numeral 50 del estatuto del partido (...) regula el tema de la convocatoria a las asambleas del partido e indica en lo pertinente: 'En caso de que en la primera convocatoria no concurra el quórum de ley, se llevará a cabo una segunda convocatoria una hora después de haberse realizado la primera.'

Los delegados de este Tribunal, presentes a las 10:00 horas (primera convocatoria) y a las 11:00 horas (segunda convocatoria) informan (plena prueba) que se retiraron del lugar una hora después del tiempo señalado para realizar la asamblea en segunda convocatoria, sea a las 12:00 horas, momento a partir del cual, según indica el partido político apelante, empezaron a presentarse los asambleístas que hacían falta.

*Está claro, de acuerdo con las diligencias que constan en el expediente, que la asamblea provincial de la agrupación política impugnante **no** reunió el quórum legal y estatutario requerido al momento de la primera convocatoria ni al momento de la segunda tal y como lo certifican los funcionarios que fiscalizaron esa asamblea. Por ende, lleva razón la DGRE al indicar en la resolución n.º DGRE-379-DRPP-2019 de las 12:48 horas del 31 de octubre de 2019:*

'Aun en el supuesto de que el quórum se hubiera completado a la hora en que los delegados se retiraban (como lo indica el partido en el acta aportada), de acuerdo con el instructivo de cita, la asamblea ya se encontraba fuera de la hora de convocatoria autorizada por esta Dirección, por lo cual su realización ya no era válida.'

*La realización de la asamblea luego del retiro de los delegados del TSE por falta de quórum deviene inválida dado que, como se insiste, **no** inició durante el plazo de la segunda convocatoria (de 11 a 12 horas), período de espera de una hora para completar el quórum funcional.*

El hecho de que la asamblea partidaria en estudio debiera integrarse con la cantidad de asambleístas previstos legal y estatutariamente, además de un condicionamiento de validez, constituye un requerimiento necesario para el ejercicio de su competencia, sea sesionar válidamente y emitir los acuerdos respectivos (en este caso la discusión y aprobación de la agenda partidaria). A modo de ejemplo, obsérvese que el artículo 9 del Código Electoral establece

para los organismos electorales de carácter colegiado, como requisito de validez (salvo las excepciones hechas por el propio código), la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Ante la imposibilidad de celebrar la asamblea provincial de San José sin la fiscalización de los delegados de este Tribunal -en virtud de la falta de quórum durante la hora de la primera y de la segunda convocatoria- procede confirmar el oficio impugnado n.º DGRE-766-2019 de 11 de octubre de 2019 y, por consiguiente, declarar sin lugar el recurso de apelación formulado.

VI.- Reflexión final.- *El señor Presidente de la agrupación, en su recurso, subraya la importancia del derecho de participación política, así como la necesidad de que este Tribunal resguarde las garantías electorales protegiendo, con absoluta certeza, la libertad y la igualdad efectivas para todos los protagonistas de los procesos.*

En este sentido es que precisamente el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, atendiendo a los indicados principios y, en la misma línea, el reglamento pertinente, desarrolla la norma de cita, de ahí la necesidad de fiscalización del TSE de las asambleas partidarias, entre otros, para verificar que estas se lleven a cabo en el lugar, fecha y hora convocadas, así como con el quórum legal establecido. Requisitos que deben ser cumplidos, por todas las agrupaciones políticas, sin que se puedan establecer excepciones entre unas y otras.”

Nótese que, en el marco de la decisión parcialmente transcrita, el Tribunal también afirmó la obligación de que las asambleas partidarias se lleven a cabo, además de en presencia de sus delegados fiscalizadores, durante los horarios que los propios partidos definan para la primera y segunda convocatorias de esos actos.

En el caso concreto, la gravedad del incumplimiento de esos deberes lleva a que no sea necesario verificar si, como indicaron la DGRE y el DRPP, esa reunión espontánea del PCR1 del 30 de setiembre de 2023, en horas de la tarde, alcanzó el

quórum previsto para el referido órgano interno partidario, pues, incluso en el caso de haberse logrado, se inobservaron los aludidos requisitos elementales de fiscalización y realización en la hora de convocatoria prevista que deben cumplir, sin excepciones, todas las asambleas partidarias.

A partir de los anteriores razonamientos, también corresponde rechazar, en este acto, la solicitud de “homologación” o “ratificación” de los acuerdos adoptados durante la referida reunión del PCR1 el día 30 de setiembre de 2023.

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación electoral interpuesto contra el oficio n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023 y confirmarlo en todos sus extremos, al considerar que ha sido dictado conforme a derecho.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra el oficio de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos n.º DGRE-0908-2023 del 10 de octubre de 2023. Notifíquese al Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Costa Rica Primero, a la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

Mary Anne Mannix Arnold

Exp. n.º 386-2023
Apelación electoral
PCR1 C/ oficio DGRE
MMA.-